

punto que no vemos claro, porque eso supone la conversión de un diezmo de portazgo, pongo por caso, en un diezmo eclesiástico, y en las concesiones el donante determinaría que fuese el diezmero o tercero el encargado de la percepción y no un simple "vicarius", y además tendríamos o dos diezmos (el uno impuesto por la autoridad eclesiástica y apoyado a veces por la civil, y otro exclusivamente por ésta) o uno solo como resultado de la conversión de tal décima parte de una renta en diezmo.

El objeto principal perseguido en su tesis por el Sr. San Martín, que no era otro sino demostrar la existencia del diezmo en la Iglesia antes de la invasión musulmana y la de un diezmo estrictamente eclesiástico, se cumple plenamente,

Es de esperar y desear que el autor, sentado en ese cimiento, continúe la historia del diezmo, según confía hacerlo.

J. GONZÁLEZ.

Fontes juris romani anteiustiniani, pars prima: *Leges*; iterum edidit Salvator RICCOBONO, Florentiae apud S. A. G. Barbera, 1941, páginas XXII-513.—Pars altera: *Auctores*; edidit notisque illustravit Johannes BAVIERA, Libri syro-romani interpretationem a C. Ferrini confectam castigavit iterum edidit novis adnotationibus intruxit J. FURLANI. Florentiae apud S. A. G. Barbera, 1940, XVI, páginas XIV-798.

Desde que, a comienzos del siglo actual, vió la luz pública la primera edición de esta colección de fuentes del Derecho romano hasta el año 1940, en que con la aparición de la segunda parte de la obra se inició su segunda edición, han tenido lugar en el campo de los estudios de Derecho romano importantes descubrimientos epigráficos y papirológicos, que han aportado nuevos e interesantes datos para la mejor inteligencia de la historia e instituciones del mundo romano, por cuyo motivo en esta segunda edición encontramos fuentes nuevas, como son: la *Lex de piratis persequendis* (núm. 9), o versión griega de una ley romana, destinada a reprimir la piratería, que primero se creyó ser una *Lex Gabinia de piratis* o *Lex Gabinia de Delo insula* o *Lex Gabinia de senatu legatis dando*, y de cuyo texto, gravemente mutilado, nos falta casi por completo, el comienzo y es imposible la lectura de las tres últimas líneas del fragmento B y las tres primeras del fragmento C; un *Decretum Cn. Pompei Strabonis (Lex Pompeia) de civitate equitibus danda* (núm. 17), que contiene la concesión de la ciudadanía romana a los jinetes de la compañía Saluitana, por Cn. Pompeyo Strabón; un *Fragmentum legis municipalis* (núm. 25), descubierto en una tabla de bronce cerca de Sevilla; las *Epistulae Octaviani Caesaris de Seleuco Navarcha* (núm. 55), inscripciones en piedra, descubiertas en Rhosos en los confines de Siria y Cilicia, que se conservan en el museo de Antioquia y contienen cuatro documentos, en los que se alude a los méritos del siríaco Seleuco y a los privilegios que le fueron concedidos; los *Edicta Augusti ad Cyrenenses* (núm. 68), inscripciones grabadas en una columna de mármol y conservadas en buenas condiciones. Contienen cinco edictos del emperador Augusto, con un total de 144 líneas, referentes a diversas cuestiones; otras fuentes, no aparecidas en la primera edición, figuran en la *pars prima*, como el *Edictum (Augusti ?) de violatione sepulchrorum* (núm. 69), el *Edictum Claudii de*

*civitate Volubilitanorum* (núm. 70), el *Edictum Vespasiani de privilegiis medicorum et magistrorum* (núm. 73), el *Edictum Domitiani de privilegiis veteranorum* (núm. 76), el *Rescriptum Domitiani de medicis et magistris coercendis* (núm. 77), el *Edictum Hadriani de mora agricolis vallis Nili in solvendo vectigali concedenda* (núm. 81), el *Rescriptum Severi et Caracallae de beneficiis collegii Centonariorum* (núm. 87), la *Constitutio Antoniana de civitate* (núm. 88—contenida en el papiro conservado en Giessen en el museo de la Sociedad "Oberhessischer Geschichtsverein" y cuyas mutilaciones, en la parte izquierda, tantas conjeturas ha suscitado—), el *Edictum Caracallae de decurionibus coercendis* (núm. 89), la *Epistula imp. Constantini et Licinii de privilegiis militum et veteranorum* (núm. 93), el *Rescriptum Constantini de quadraginta annorum praescriptione* (núm. 96), la *Constitutio incenti imperatoris (Justiniani?) de aquaeductu* (núm. 98) y, por último, la *forma idiologi* o reglas de carácter fiscal, destinadas al funcionario de la administración egipcia, *idiologos* (ἰδιος λόγος) (núm. 99).

En la *pars altera* figuran como fuentes nuevas los fragmentos del Gayo Florentino (P. S. I. 1182), y del Gayo de Oxirinto (P. Oxyr. 2103), un fragmento de autor desconocido *ad Legem Juliam et Papiam* y el *Fragmentum Berolinense Paulo tributum*.

Las *Fontes juris romani anteiustiniani* comprenden tres partes: la *pars prima*, aparecida en 1941-XIX; la *pars altera*, publicada, como ya dijimos, con anterioridad a la primera en 1940-XVIII, y la *pars tertia*, que aún no tenemos noticia de que haya sido publicada.

La *pars prima*, que lleva por título *Leges* y comienza con una dedicatoria a la memoria de Contardo Ferrini y C. Nallino, está así dividida: Cap. I. *Leges regiae*; Cap. II. *Lex XII Tabularum*; Cap. III. *Leges rogatae*; Cap. IV. *Leges datae*, que a su vez comprenden dos secciones, una dedicada a las *Leges Municipales et colonicae* (Sectio A) y otra a las *Leges de civitate conubio et immunitate militum veteranorumque (diplomata militaria)* (Sectio B); Cap. V. *Senatus Consulta*; Capítulo VI, que comprende: *Edicta et decreta magistratum et sacerdotum* (Sectio A) y *Edictum perpetuum praetoris urbani. Edictum aedilium curulium* (Sectio B); Cap. VII, que comprende: *Constitutiones imperatorum* (Sectio A), un *Appendix* y *Constitutiones imperatorum et acta procuratorum augg. de praedis metallisque fiscalibus* (Sectio B).

Toda esta primera parte ha corrido a cargo de Riccobono, con las colaboraciones que se citan en el prefacio.

La *pars altera* está dedicada a los *Auctores* y al Libro Siro-romano.

La primera parte, de las dos en que está subdividida *Auctores*, ha sido anotada e ilustrada por Baviera y la segunda, que contiene las *Leges saeculares* o Libro Siro-romano, ha corrido a cargo primeramente de Ferrini, que lo tradujo de la lengua siríaca, y después de su muerte ha sido cuidada por C. Nallino y J. Furlani, autor de un prefacio y nuevas notas.

La *pars tertia* está dedicada a los *Negotia* y corre a cargo de Arangio Ruiz.

En la edición que reseñamos encontramos dos pequeños defectos: uno, que las citas de las fuentes que figuran en Bruns, Girard, etc., se hacen no por los números de cada colección, sino por las páginas del libro, lo que determina que varias de aquéllas puedan tener la misma referencia y originarse alguna confusión, como

ocurre, v. gr., en Bruns con los S. C. C. *De philosophis et rhetoribus* y *De Tiburtinis* y con el *Fragmentum legis Lauriacensis* y la *Epistula incertorum imperatorum de Tymandenis*; otro, el de omitir aquellas fuentes, como los S. C. C. *Vallæanum* y *Ostorianum*, la *Lex Falcidia*, etc., que si bien es cierto que figuran en el Digesto, es innegable su condición de *Fontes juris romani anteiustiniani*.

En cambio, sólo alabanzas merecen los comentarios de introducción a cada texto (algunos de ellos muy completos, como el del *Edictum praefecti Aegypti M. Mettii Rufi*—núm. 60—y el de la *Lex de piratis persequendis*—núm. 9—), al principio de los cuales figuran aquellas colecciones, C. I. L., Bruns, Girard, etc., de más fácil manejo, en que se hallan aquéllos contenidos.

Excelente es asimismo la separación en las notas que acompañan a la *Lex XII Tabularum* de los lugares tomados de los escritores que suministran testimonio de la misma ley y de aquellos fragmentos que se refieren a la interpretación de las palabras y del sentido de la ley.

Nos parecen, por último, muy convenientes la inclusión de los suplementos probables a las lagunas de los manuscritos en las notas inferiores de cada página, respetando de esta manera la conformación propia del texto original y la supresión de la duplicidad de fechas (Era cristiana y de la fundación de Roma), al frente de cada fuente, como figura en otras ediciones.

En suma; la edición, excelentemente presentada, muy manejable y puesta al día (aunque no absolutamente completa), representa una notable aportación a los estudios romanísticos.

F. HERNÁNDEZ TEJERO.

EMILIO ALBERTARIO: *Studi di Diritto Romano. Volume secondo: Cose-Diritti reali Possesso*. Giuffrè. Milán, 1942. (XII + 490 páginas; 80 liras.)

La publicación de estos preciosos estudios, la mayoría de ellos antiguos ya, del ilustre profesor de la Universidad de Roma, se inició en 1933—año memorable en varios aspectos para el próspero romanismo italiano—con un primer volumen sobre Personas y Familia; siguió en 1936 el III, sobre las Obligaciones, y en 1937 el V, sobre Historia. Metodología y Exégesis. Hace dos años ha aparecido este II y faltan todavía el IV, sobre Herencia y Proceso, y el VI, que será de estudios varios.

Comienza este segundo volumen con cuatro antiguos artículos (1910-11) referentes al *ius sepulchri*: *Sepulchra familiaria e sepulchra hereditaria* (págs. 3 sgs.); *Sul contenuto del i. s.* (págs. 31 sgs.); *Appunti sul condominio di sepulcro* (páginas 41 sgs.); *A proposito di un nuovo studio sulle multe sepulcrali* (págs. 63 sgs.), que es una reseña al libro de Giorgi *Le multe sepulcrali in diritto romano*, Bologna, 1910. Albertario establece para el Derecho clásico una neta distinción entre los sepulcros familiares y los hereditarios (Cfr. Gayo, Dig. 11, 7, 5): aquéllos son los que *quis sibi familiaeque suae constituit* (incluyendo el cónyuge, los *filiifamilias* y los libertos); éstos, los que *quis sibi heredibusque suis constituit* o que *iure hereditario adquisiit*; distinción ésta que nacería al ser admitidos los *extranei* en la sucesión. En la época justiniana, en cambio, el *ius sepulchri* se reduce a un derecho de *sepeliri et mortuum inferre*; se hace comerciable y se transmite a